



ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm. 97 24/04/2023


 **IMPUESTO GRANDES FORTUNAS. RECURSO INTERPUESTO POR MADRID.** [Recurso de inconstitucionalidad](#) n.º 616-2023, contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[\[pág. 3\]](#)

 **IMPUESTO GRANDES FORTUNAS. RECURSO INTERPUESTO POR GALICIA.** [Recurso de inconstitucionalidad](#) n.º 1951-2023, contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.


[\[pág. 3\]](#)

BOE núm. 96 22/04/2023

 **ITPyAJD. CORRECCIÓN ERRORES. PRECIOS MEDIOS DE VENTA.** [Corrección de errores de la Orden HFP/1259/2022](#), de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.



[\[pág. 4\]](#)

BON núm. 83 24/04/2023

 **NAVARRA. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLE.** [LEY FORAL 14/2023](#), de 5 de abril, del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

[\[pág. 4\]](#)

BOG núm. 77 24/04/2023

  **GUIPÚZKOA. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.** [Decreto Foral-Norma 1/2023](#), de 18 de abril, por el que se introducen diversas modificaciones tributarias de carácter urgente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa

[\[pág. 5\]](#)

Consulta de la DGT



IP. TRIBUTACIÓN SOCIEDAD ALEMANA.

Tributación en el IP de participaciones de sociedad extranjera titular de un inmueble en Ibiza. Se puede sujeta a tributación por el IP por obligación real pudiendo comprender la base imponible todo el patrimonio de la sociedad y no sólo el que representa el inmueble en España.

[\[pág. 6\]](#)

Resolución del TEAC



IRPF. RENTAS EXENTAS

Resoluciones del TEAC publicadas recientemente sobre el artículo 7 de la LIRPF sobre rentas exentas.

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia de interés



IS. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. No se trata de una opción tributaria del artículo 119.3 LGT. En este impuesto, y de acuerdo con la normativa del tributo, los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, **aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea**, sin que la decisión de compensarlas o no constituya una opción tributaria de las reguladas en el artículo 119.3 LGT. **REITERA DOCTRINA**

[\[pág. 9\]](#)

Leído en la prensa

[\[pág. 10\]](#)

Boletines Oficiales

BOE núm. 97 24/04/2023



IMPUESTO GRANDES FORTUNAS. RECURSO INTERPUESTO POR MADRID. [Recurso de inconstitucionalidad](#) n.º 616-2023, contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.



IMPUESTO GRANDES FORTUNAS. RECURSO INTERPUESTO POR GALICIA. [Recurso de inconstitucionalidad](#) n.º 1951-2023, contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y por la Xunta de Galicia contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

El Tribunal ha acordado denegar la suspensión de la norma impugnada solicitada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en aplicación de su doctrina (AATC 90/2010, de 14 de julio; 132/2011, de 18 de octubre; 229/2014, de 23 de septiembre y 267/2014, de 4 de noviembre).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega que la citada ley podría vulnerar, entre otros, el artículo 23.2 CE, el principio de seguridad jurídica, los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 31.1 CE así como la autonomía política y financiera de las comunidades autónomas.

Por su parte, la Xunta de Galicia también impugna la constitucionalidad del impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas pero a diferencia del recurso del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid no solicita la suspensión de la norma.

El Pleno del Tribunal, además, ha desestimado el recurso de súplica presentado por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la providencia de 21 de marzo, que denegó la petición de suspensión cautelar del citado impuesto (ver Nota de Prensa N.º 22).

En el Auto, el Tribunal explica que la denegación de la medida cautelar responde a la manifiesta falta de cobertura legal, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de una decisión de suspensión de la eficacia o la ejecución de las leyes estatales. Así, se razona que “la resolución apropiada para denegar la solicitud realizada por el recurrente era la providencia, pues el sentido de la decisión del Tribunal era únicamente el de constatar, sin más, la imposibilidad jurídica a priori de proceder del modo interesado por la parte actora, sin que hubiera por tanto, posibilidad alguna de entrar a dar respuesta a los argumentos esgrimidos a favor de su adopción”. La decisión adoptada era, por tanto, una consecuencia automática del régimen legal aplicable.

Asimismo, el Pleno del Tribunal ha acordado la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Los diputados recurrentes consideran, entre otras cuestiones, que la ley podría ser contraria al artículo 1.1 de la Constitución y que infringe derechos fundamentales como la libertad ideológica, la libertad de expresión y de creación literaria y científica, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra. También alegan que no respeta el orden constitucional de distribución de competencias, la reserva de ley orgánica ni la autonomía municipal.

BOE núm. 96 22/04/2023



ITPyAJD. CORRECCIÓN ERRORES. PRECIOS MEDIOS DE VENTA. [Corrección de errores de la Orden HFP/1259/2022](#), de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

BON núm. 83 24/04/2023



NAVARRA. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLE. [LEY FORAL 14/2023](#), de 5 de abril, del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

Entrada en vigor: La presente ley foral **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra**. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables **tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023**, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria séptima del Convenio Económico.

En el ámbito estatal y con el objetivo de reducir la generación de residuos plásticos y fomentar el reciclaje, se creó el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Esta nueva figura impositiva se articula como un tributo de **naturaleza indirecta** que recae sobre la utilización en el territorio español de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

La disposición final décima de la misma ley señala que en el **plazo de seis meses** desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado **se acordará la adaptación del Convenio Económico**, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.

En virtud del acuerdo suscrito el 28 de diciembre de 2022 por el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, en la exacción del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por esta razón, la **presente ley foral tiene por objeto regular el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra**.

BOG núm. 77 24/04/2023

 Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala

 Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.
Decreto Foral-Norma 1/2023, de 18 de abril, por

el que se introducen diversas modificaciones tributarias de carácter urgente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa

Entrada en vigor y efectos.

El presente decreto foral-norma entrará en vigor **el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa**, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en el mismo.

Mediante el presente decreto foral-norma se modifican, con motivaciones diversas, tres disposiciones normativas que forman parte del marco tributario guipuzcoano: **el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre actividades económicas y la Norma Foral General Tributaria.**

En el **artículo 1** se reconoce la exención en el **impuesto sobre la renta de las personas físicas** de la **ayuda directa de 200 euros** concedida en el marco del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, con el fin de paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, principalmente por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania

En el **artículo 2** se modifica el **impuesto sobre actividades económicas**, para incorporar a las tarifas del impuesto las modificaciones que, con efectos desde el 1 de enero de 2023, el Estado ha aprobado en sus tarifas en el artículo 70 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

El **artículo 3**, por su parte, modifica la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, **General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa**, con el fin de incorporar al artículo regulador de la cesión de **datos reservados con trascendencia tributaria a terceros**, la cesión de datos al Servicio Público de Empleo Estatal para que determine el derecho de las personas que contraten a una persona trabajadora al servicio del hogar a determinadas bonificaciones en la cotización aplicables en el Sistema Especial para Empleados de Hogar.

Consulta de la DGT



IP. TRIBUTACIÓN SOCIEDAD ALEMANA. Tributación en el IP de participaciones de sociedad extranjera titular de un inmueble en Ibiza. Se puede sujetar a tributación por el IP por obligación real pudiendo comprender la base imponible todo el patrimonio de la sociedad y no sólo el que representa el inmueble en España.

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0107-23 de 01/02/2023](#)

El consultante, residente en Alemania, es titular del 25% de las participaciones de una **sociedad comanditaria alemana**. El consultante tiene la consideración de socio colectivo de la sociedad alemana, junto con otros tres socios que, asimismo, poseen el 25% de las participaciones de la misma, y cuya responsabilidad está limitada. Igualmente existe un **quinto socio, el comanditario, que tiene responsabilidad ilimitada y no tiene ningún porcentaje de participación**.

La sociedad comanditaria recibió un préstamo de 7.500.000 de euros de otra sociedad alemana **para la adquisición de un bien inmueble en Ibiza**, así como de sus correspondientes bienes muebles. **El inmueble en cuestión es titularidad de la sociedad comanditaria, que puede ser titular de derechos y obligaciones al tener personalidad jurídica propia**.

Según la información proporcionada por el consultante, parece ser que el inmueble sito en Ibiza es el único inmueble del que es titular la sociedad comanditaria, por lo que se considera que al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad estaría constituido por bienes inmuebles situados en territorio español.

TRIBUTACIÓN EN EL IP:

En la medida que el **consultante es residente fiscal en Alemania será aplicable el Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del apartado 4 del artículo 21 del CDIAL, **España tiene potestad para gravar**, de acuerdo con su legislación interna, **la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en la sociedad comanditaria alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Ibiza constituya al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad**.

Así pues, y dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular de valores representativos de la participación en fondos propios de la sociedad alemana, si efectivamente el **bien inmueble situado en Ibiza constituye al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad, tanto el consultante como el resto de socios colectivos deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, como sujetos pasivos por obligación real**.

Por lo que respecta a la base imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Convenio, **se puede sujetar todo el patrimonio de la sociedad, y no solo el de los inmuebles en España**. En la LIP, es el artículo 9 el que hace referencia a la base imponible al disponer que:

“Artículo 9. Concepto.

Uno. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

Dos. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.”.

CONCLUSIONES:

Primera: El CDIAL permite gravar en España la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

Por lo que respecta a la normativa interna española, también se contempla dicho supuesto. Así pues, y dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular de valores representativos de la participación en fondos propios de la sociedad alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Ibiza constituya al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad, tanto el consultante como el resto de socios colectivos deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, como sujetos pasivos por obligación real.

De acuerdo con lo previsto en el CDIAL y en la LIP, la base imponible se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LIP, siendo deducibles aquellas deudas que estuvieran reflejadas en el balance de la sociedad.

Segunda: En el supuesto de que la sociedad alemana llevara a cabo inversiones en bienes muebles o inmuebles en otros Estados, y ello supusiera que menos del 50 por ciento del activo de la sociedad alemana estuviera constituido por bienes inmuebles en España, tanto el consultante como el resto de socios colectivos no deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, por la titularidad de las participaciones, como sujetos pasivos por obligación real, pues no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la LIP.

Tercera: En cuanto a la gestión del impuesto, el consultante estará obligado a presentar la declaración, siempre y cuando, la cuota tributaria resulte a ingresar o, el valor de las participaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de LIP, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Resolución del TEAC



Resoluciones del TEAC publicadas recientemente sobre el artículo 7 de la LIRPF sobre rentas exentas.

[Artículo 7. Rentas exentas.](#)

[Resolución 00/03519/2022/00/00 de 23/02/2023](#)

Unificación de Criterio

Aplicación de la exención del artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del IRPF, a las retribuciones obtenidas por una persona contratada laboralmente por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), con la categoría de Responsable de Programas en un país extranjero, en la Oficina Técnica de Cooperación, órgano de la AECID integrado en la Embajada de España en dicho país.

Criterio:

A efectos de la exención regulada en el artículo 7.p) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se consideran realizados *"para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero"* los trabajos desarrollados por una persona contratada laboralmente por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), con la categoría de Responsable de Programas en un país extranjero, en la Oficina Técnica de Cooperación, órgano de la AECID integrado en la Embajada de España en dicho país; **y ello porque el beneficiario final de los servicios que el obligado tributario presta a la AECID son las diversas administraciones y entidades de un país extranjero a quienes van destinados los trabajos que como responsable de programas de cooperación realiza el obligado tributario en aquel país.**

[Resolución 00/03071/2022/00/00 de 23/01/2023](#)

Unificación de Criterio

Retribuciones recibidas de acuerdo con el artículo 49.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por el cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con reducción de jornada.

La exención prevista en el artículo 7.z) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **no resulta aplicable a las retribuciones que perciben los funcionarios públicos a los que se les ha concedido el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave**, previsto en el art. 49.e) de la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

[Resolución 00/01139/2020/00/00 de 19/12/2022](#)

Aplicación de la exención prevista en el artículo 7.m) de la Ley 35/2006 del IRPF. Naturaleza de la ayuda percibida por el deportista.

No es aplicable la exención prevista en el artículo 7.m) de la Ley 35/2006 del IRPF a las ayudas percibidas por deportistas de alto nivel que estén vinculadas a resultados o bien no estén destinadas a la tecnificación y formación.

Reitera criterio de [RG 1140/2020, de 24-10-2022](#).

[Resolución 00/07269/2018/00/00 de 25/02/2022](#)

En el supuesto de **indemnizaciones satisfechas al empleado de alta dirección**, que no tengan su origen en el desistimiento del empresario **sino en el despido improcedente**, y de acuerdo con el criterio de la [sentencia de la Audiencia Nacional de 21-10-2021, rec. 684/2019](#), **se reconoce la exención tributaria hasta el importe obligatorio reconocido en la legislación laboral**, en este caso de una cantidad equivalente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de doce mensualidades (art.11.2 RD 1382/1985).

Reitera criterio de [RG 2766/2019, de 25-02-2022](#).

Sentencia de interés



IS. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS.

No se trata de una opción tributaria del artículo 119.3 LGT. En este impuesto, y de acuerdo con la normativa del tributo, los obligados tributarios tienen el derecho a compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes, **aun cuando la autoliquidación se presente de manera extemporánea**, sin que la decisión de compensarlas o no constituya una opción tributaria de las reguladas en el artículo 119.3 LGT. REITERA DOCTRINA

Fecha: 30/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/03/2023](#)

La decisión que debemos adoptar en este recurso de casación es determinar si a través de una autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, presentada extemporáneamente, la obligada tributaria puede compensar sus BIN con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes.

La presentación extemporánea de una autoliquidación podrá tener los efectos que específicamente se prevean en cada momento por la normativa tributaria, incluida, en su caso, la dimensión sancionadora. Ahora bien, lo que no resulta posible -y así, además, lo ha entendido la propia Administración- es anular a la presentación extemporánea de una declaración, la prohibición de ejercitar los derechos que el ordenamiento tributario reconoce a los obligados tributarios (entre otras, resoluciones del TEAC 10 de abril de 2002 (res. 2212/00) y de 19 de diciembre de 2005 (res. 3583/02).

En consecuencia, **como la decisión de compensar o no las BIN no es una opción tributaria**, ex art.119.3 LGT, **sino el ejercicio de un derecho del contribuyente**, de modo que en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades expresa una voluntad inequívoca y válida de compensar las BIN generadas en ejercicios anteriores, aunque la presentación de esa autoliquidación se produzca fuera del plazo reglamentario, debe entenderse que está ejercitando ese derecho [...]"

Leído en prensa

Leído en EXPANSIÓN

LA AEDAF OPINA

**Cambios de criterio
¿con criterio?**

Por Miguel A. Araque Salmerón